AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Radicación: 20236605110523
Fecha: 08 AGO. 2023

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 08 de agosto de 2023

Señores
Ana Maria Rincon Castañeda
Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 6082 del 04 de agosto de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Auto No. 6082 proferido el 04 de agosto de 2023 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **6082**
(04 AGO. 2023)

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 5357 de 17 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023 para el proyecto "*UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental*", para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios de Soacha (veredas San Francisco y Canoas) y San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) en el departamento de Cundinamarca, hasta tanto, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presente el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR respecto de la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999.

Que el citado Auto fue notificado por correo electrónico a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A E.S.P el día 18 de julio de 2023 y posteriormente, comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrario, e igualmente, notificado y comunicado a los terceros intervenientes del trámite objeto de evaluación.

Que al revisar el citado acto administrativo, esta Autoridad Nacional se percató de la existencia de una segunda condición para el levantamiento de la suspensión, toda vez que mediante la Reunión de

Información Adicional llevada a cabo los días 3 y 4 de mayo de 2023, como consta en Acta 25 de 2023, se requirió a la sociedad lo siguiente:

> *"REQUERIMIENTO 8 – Área de Influencia: "Precisar y ajustar las coordenadas que delimitan el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta la capa municipal de fuente IGAC".*
>
> *REQUERIMIENTO 9. Presentar la actualización, del pronunciamiento sobre la procedencia o no de Consulta Previa con comunidades étnicas para el proyecto, emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa –DANCP del Ministerio del Interior, de conformidad con el posible ajuste de coordenadas que delimitan el área de influencia del proyecto solicitada en el requerimiento 8. En caso de no obtener el pronunciamiento del Ministerio del Interior en el plazo previsto, se deberán presentar las evidencias adelantadas en tal sentido".*

Que una vez verificado el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido como respuesta a la información adicional por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través del radicado ANLA 20236200313352 del 05 de julio de 2023 y VITAL 3500089999908223025, se encuentra que en atención a los requerimientos 8 y 9, la sociedad indicó en el apartado 5.3.5.2 Comunidades Étnicas, que "*de conformidad con el ajuste de coordenadas que delimitan el área de influencia solicitado en el requerimiento 8, se realizó la radicación de solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa –DANCP del Ministerio del Interior, Radicado Ext_S23-00000461-SIANCP-000190-EDCP el 27/05/2023 para 59 áreas adicionales*".

Que una vez verificada la información allegada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado 20236200313352 del 05 de julio de 2023, no se encontró acto administrativo proferido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP por medio del cual se actualice el pronunciamiento considerando las nuevas áreas objeto del trámite de solicitud de modificación iniciado mediante Auto 2353 de 31 de marzo de 2023.

Que mediante Auto 5901 de 28 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921 de Medellín, en los términos de la solicitud con radicado 20236200405232 del 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(…)*
>
> *"**1**. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*
>
> *(…)*
>
> ***11.** En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.*
>
> *(…)"*

Que así mismo, la referida Ley contempla la posibilidad de corregir las irregularidades que se presenten al interior de la actuación administrativa al preceptuar:

> *"(…) ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

De la suspensión del trámite de solicitud de modificación licencia ambiental

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se debe resaltar que el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, prescribe:

"(…)5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

A su vez, el parágrafo séptimo del mismo artículo 2.2.2.3.8.1., el cual fue adicionado por el artículo 4° del Decreto 1585 de 2020 indica:

"(…)

PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(…)"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades

sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de "*Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente*."

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la obtención de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P en la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, para el Proyecto "UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental", para el desarrollo de actividades en jurisdicción de los municipios de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, no presentó acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por el cual se efectúe la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999.

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con los actos administrativos, relacionados con la sustracción de área en comento para el trámite de Modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, toda vez que se trata de un requisito normativo y su presentación fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional[1], como consta en el Acta 25 del 04 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el parágrafo único del artículo quinto del Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, esta Autoridad procedió a suspender el trámite administrativo mediante el Auto 5357 de 17 de julio de 2023.

No obstante, en el curso del proceso de verificación de la respuesta a la información adicional remitida con radicado ANLA 20236200313352 del 05 de julio de 2023 y VITAL 3500089999908223025, esta Autoridad Nacional se percata que adicional a la causal de suspensión establecida mediante Auto 5357 de 17 de julio de 2023, era necesario haber incluido una segunda condición para el levantamiento de la suspensión, toda vez que de conformidad con la respuesta dada los requerimientos 8 y 9 de la Reunión de Información Adicional, la sociedad expone que fue necesario ajustar el área de influencia del proyecto y por ende, solicitar la actualización del pronunciamiento a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP del Ministerio del Interior, allegando los soportes de las diligencias adelantadas para tal fin, más no se remite el pronunciamiento por parte de esta entidad como respuesta a la nueva solicitud.

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Nacional que se debe dar observancia a lo establecido en el parágrafo 7 del Artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de suspender la actuación administrativa hasta tanto no se remita por parte de la sociedad la actualización del pronunciamiento por parte de autoridad competente sobre la procedencia de consulta previa en el área de influencia del proyecto objeto de evaluación.

Ahora bien, se encuentra esta Autoridad Nacional ante la necesidad de corregir la actuación administrativa, toda vez que el Auto 5357 de 17 de julio de 2023 incluyó solo una de las 2 condiciones que ameritaban la suspensión del trámite.

De esta manera, en atención a los principios de debido proceso y eficacia antes referidos y en concordancia a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la corrección de la actuación administrativa, con el fin de incluir las 2 condiciones por la cuales debe suspenderse el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 2353 de 31 de marzo de 2023 y de esta manera corregir el yerro de la administración.

Que, con respecto a la aplicación de esta norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU067 de 2022[2], señaló:

> *"(…) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su*

[1] Numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015

[2] Corte Constitucional. Sentencia SU067/22. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma[109] (sic), *su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez".*

Que para el caso bajo consideración, encuentra esta Autoridad Nacional que se cumplen las reglas establecidas para el empleo de esta facultad, entendiendo que no se ha proferido el acto definitivo en la actuación administrativa iniciada mediante Auto 2353 de 31 de marzo de 2023 y se pretende dar cumplimiento a la normativa vigente expuesta en las consideraciones precedentes con el fin de asegurar que la actuación sea conforme a derecho.

De esta manera, y como quiera que en la actualidad se encuentra vigente el Auto 5357 del 17 de julio de 2023 que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023, hasta tanto no se remita el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, respecto de la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999, se procederá a modificar el parágrafo del artículo primero del referido Auto, en el sentido de incluir como segunda condición para el levantamiento de la suspensión, la entrega del pronunciamiento proferido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP del Ministerio del Interior, que incluya el área de influencia definitiva del proyecto objeto de evaluación.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el parágrafo del artículo primero del Auto 5357 de 17 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

(…)

PARÁGRAFO. La suspensión del presente trámite se mantendrá, hasta tanto, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, cumpla las (2) dos condiciones enunciadas a continuación:

a. Presente el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, debidamente ejecutoriado, respecto de la sustracción de áreas del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui declarada por el Acuerdo 43 del 03 de diciembre de 1999.

b. Presente del acto administrativo expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP del Ministerio del Interior, debidamente ejecutoriado, incluyendo las coordenadas del área de influencia definitiva del proyecto objeto de evaluación.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, así como al Municipio de San Antonio de Tequendama, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Hernando Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarin Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martin Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Shirley Montaño Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaño Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaño Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andres Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Prospera y Participativa , Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marin Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con

cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13. 707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robral Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiaco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía

28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252 y Carlos Alberto Tafur Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a las Alcaldías municipales de Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos ambientales y Agrarios para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO. 2023

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"

ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

ZULLY CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA

XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. * LAV0033-00-2016*
Fecha: 1 de agosto de 2023

Proceso No.: 20233000060825

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

"Por el cual se modifica el Auto 5357 de 17 de julio de 2023, que suspendió el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2353 del 31 de marzo de 2023"